



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 04935-2024-8-1801-SP-DC-01.
**DEMANDANTE : DEL SOLAR LABARTHE SALVADOR ALEJANDRO
JORGE**
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR

**SS. ORDOÑEZ ALCANTARA
CUEVA CHAUCA.**

**LA SECRETARIA DE SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS
FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MAYORIA DEL JUEZ SUPERIOR CUEVA
CHAUCA, AL CUAL SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ
ALCANTARA, SON COMO SIGUE:**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 02.

Lima, diecisiete de noviembre
del año dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS:

En el presente caso se tiene la solicitud cautelar interpuesta por
Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe contra el **Congreso de la
República**

*Interviniendo como ponente el **Juez Superior Cueva Chauca.***

ANTECEDENTES

A. SOLICITUD



Por escrito de fecha 21 de enero de 2025¹, la parte demandante presenta una solicitud de medida cautelar, solicitando lo siguiente:

1. Pretensión Cautelar Principal: Suspensión de actuados por violación del derecho a ser juzgado (vía juicio político) en un plazo razonable y otros derechos conexos:

1.1. DECLARE la SUSPENSIÓN de todo el procedimiento de juicio político iniciado en mi contra en mérito al Informe de Calificación de las denuncias constitucionales (acumuladas) N°s 384, 400 y 466, el mismo que fue aprobado, por mayoría, por los congresistas integrantes de la SCAC en la décimo octava sesión extraordinaria del 07 de mayo de 2024, única y exclusivamente en lo que concierne a su parte. Ello, a mérito de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República (en adelante, "SCAC"), desde el 30 de setiembre de 2024, viene vulnerando, de manera continua y sistemática:

- a) Su derecho convencional a ser juzgado (vía juicio político) en un plazo razonable, el cual reconoce los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como mi derecho a la presunción de inocencia;
- b) La observancia del principio-derecho de legalidad y el principio-derecho a la seguridad jurídica, al pretender aplicarme causales de suspensión y/o interrupción del plazo de caducidad del artículo 99 de la Constitución que ni dicha Carta Fundamental ni ninguna ley de desarrollo de la citada disposición constitucional contempla; y,
- c) Su derecho a la igualdad de trato.

2. Primera Pretensión Subordinada: Suspensión del Informe de Calificación y de todo lo actuado en Procedimiento de Juicio Político por Violación de la Cosa Juzgada Constitucional.

En el improbable caso de que vuestra Magistratura Constitucional desestimase la pretensión principal supra, Solicito se sirva amparar los siguientes pedidos:

2.1. Declare la Suspensión de todo el procedimiento de juicio político iniciado en mi contra en mérito al referido Informe de Calificación de las denuncias constitucionales (acumuladas) N°s 384, 400 y 466, única y exclusivamente en lo que concierne a mi parte. Ello, a mérito de que la SCAC, desde que emitió el Informe de Calificación de las denuncias constitucionales (acumuladas) N°s 384, 400 y 466 - el mismo que fue aprobado, por mayoría, por los congresistas integrantes de la SCAC en la décimo octava sesión extraordinaria del 7 de mayo de 2024-, viene vulnerando, de manera continua y sistemática:

- a) Su derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional;

¹ Obrante a fojas 472 a 556.



- b) La observancia del principio-derecho de legalidad material y el principio-derecho a la seguridad jurídica, al pretender sancionarme – vía juicio político- por hechos atípicos a la luz de la cosa juzgada constitucional; y,
- c) Su derecho a la debida motivación

3. Segunda Pretensión Subordinada: Suspensión del trámite del procedimiento de juicio político por violación del plazo razonable de tramitación de la investigación

En el improbable caso de que vuestra Magistratura Constitucional desestime tanto la pretensión principal como la primera pretensión subordinada supra, Solicito se sirva amparar los siguientes pedidos:

1. Declare la suspensión de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político iniciado en mi contra con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Comisión Permanente en su sesión del 4 de julio de 2024 (esto es, el 11 de agosto del mismo año). Ello, como consecuencia de que la SCAC habría incumplido con el plazo de investigación que le otorgó la Comisión Permanente (15 días hábiles) en su sesión del 4 de julio de 2024 y, desde el vencimiento de dicho plazo (esto es, desde el 11 de agosto de 2024) ha venido vulnerando, de manera continua y sistemática, mi derecho al plazo razonable de investigación.

4. Tercera Pretensión Subordinada: Suspensión del Informe de Determinación de Hechos emitido en el Procedimiento de Juicio Político

En el improbable caso de que vuestra Magistratura Constitucional desestime tanto la pretensión principal como las dos primeras pretensiones subordinadas supra, Solicito se sirva amparar el siguiente pedido:

1. Declare la suspensión de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político iniciado en mi contra. Ello, en la medida que la SCAC, desde que emitió el “Informe de Determinación de Hechos, pertinencia de pruebas, actuación de medios probatorios y recomendaciones” (suscrito por el congresista delegado Héctor Ventura Ángel) de fecha 19 de setiembre de 2024, viene vulnerando, de manera continua y sistemática:
 - a) Mi derecho a la prueba; y,
 - b) Mi derecho a la debida motivación.
2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, y retornando las cosas a la situación de hecho y de derecho anterior a la vulneración de mis derechos fundamentales antes indicados, pido que declare la Nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político iniciado en mi contra y Disponga que se vuelva a emitir el “Informe de Determinación de Hechos, pertinencia de pruebas, actuación de medios probatorios y recomendaciones” en el que se cumpla con proveer y pronunciarse sobre la admisión de mis pruebas de descargo sobre las que no ha existido pronunciamiento alguno.



- **Pretensiones accesorias:** Pago de costos
Como consecuencia de que se ampare la pretensión principal de esta demanda o, en su defecto, cualquiera de las pretensiones subordinadas, pido a la Sala Superior Constitucional de Lima que Ordene el pago de los costos de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28° del NCPConst.

B. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Conforme consta de la razón que obra en el presente cuaderno incidental, mediante Resolución N° 01, de fecha 4 de marzo del 2025, obrante a fojas 557, se dispuso admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583, establece que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

(...)”.

SEGUNDO: Por su parte, el artículo 19° del citado código señala que:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho



*y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.
(...)”.*

TERCERO: Sin embargo, mediante la **Ley N.º 32153**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de noviembre del año 2024, se incorporó el **artículo 52-A²** al Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece un procedimiento especial aplicable a las demandas de amparo en las que se cuestione el **ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República**, entre ellas, las referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, vacancia y suspensión presidencial. Dicha norma dispone expresamente en su inciso **e) que: “No procede la medida cautelar.”**

CUARTO: Que, la propia Ley N.º 32153, en su **Disposición Complementaria Final Única**, establece que:

“Los procesos constitucionales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitan de conformidad con las reglas procesales vigentes cuando iniciaron, hasta su culminación, con excepción de las causas que se encuentran en trámite en el Tribunal Constitucional, cuyo caso es de aplicación inmediata.”

(La cursiva es nuestra)

² **“Artículo 52-A. Procedimiento especial**

El trámite de la demanda de amparo donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;
- b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;
- c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;
- d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;
- e) No procede la medida cautelar;**
- f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,
- g) No procede la actuación inmediata de sentencia.

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional”.



QUINTO: Que, la presente medida cautelar, fue presentada el 21 de enero del año 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 32153, por lo que la norma contenida en el artículo 52-A es de aplicación inmediata. En consecuencia, *prima facie*, al encontrarse la pretensión cautelar vinculada a un procedimiento de juicio político, no resulta procedente la solicitud de medida cautelar, debiendo declararse improcedente de pleno derecho; sin perjuicio de que en su oportunidad y en otro caso referido a los supuestos establecidos en dicha norma se pueda analizar la constitucionalidad de tal disposición a la luz del derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (referido a la obtención de una medida cautelar en cualesquier clase de pretensiones) y al principio fundamental de la igualdad de armas entre las partes.

SEXTO: Empero en el caso de autos está claro y no puede pasar desapercibido, que visto el contenido de la demanda principal, se tiene que en la misma, la parte accionante, en específico, solicita la nulidad de los actuados por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, como también, la nulidad de todo el procedimiento de juicio político iniciado en mérito al Informe de Calificación de las denuncias constitucionales (acumuladas) N°s 384,400 y 466; con lo cual se estima pues, como se ha señalado anteriormente, que la parte solicitante, pretendería mediante el mecanismo cautelar, lo mismo o lo que pudiera ser una consecuencia de lo que vaya a ser decidido recién al momento de emitir una decisión de fondo, en caso claro su pretensión formulada en su demanda sea estimada; lo que en todo caso recién será objeto de un debido análisis por esta Sala Superior, al momento de emitir la sentencia en el cuaderno principal, por lo que entrar a analizar en el presente cuaderno cautelar, una cuestión que corresponde ser efectuada en su debida oportunidad en el expediente principal, y una vez merituado también lo expresado por la parte emplazada, resulta prematuro y no cumple la finalidad que persigue toda medida cautelar.



En consecuencia, de conformidad con el citado artículo 52-A, toda solicitud destinada a suspender o interferir en un **procedimiento de juicio político** –como el promovido en el presente caso– resulta **improcedente**, por mandato expreso del legislador.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Jueces de la **Primera Sala Constitucional** de la Corte Superior de Justicia de Lima **RESUELVEN:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada.

En los seguidos por **SALVADOR ALEJANDRO JORGE DEL SOLAR LABARTHE** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, sobre proceso de amparo (Medida Cautelar).

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA, QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA, SON COMO SIGUE:

El suscrito se adhiere a la ponencia emitida por el juez superior Cueva Chauca; sin embargo, formula respetuosamente las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, con relación a la finalidad de la medida cautelar, ha señalado que:

“(...) está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido



proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho (...)" [Énfasis agregado].

SEGUNDO.- En el presente caso, conforme a la consulta realizada en el Sistema Integrado Judicial, mediante **sentencia** contenida en la Resolución N° 7, de fecha 10 de setiembre de 2025, emitida en el Expediente N° 04935-2024-0-1801-SP-DC-01, seguido por Salvador Alejandro Jorge Del Solar Labarthe contra el Congreso de la República, sobre proceso de amparo, esta Sala Superior resolvió:

“1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por Salvador Alejandro Jorge Del Solar Labarthe, respecto de las pretensiones principal y accesoria; en consecuencia, **NULO** todo el procedimiento de juicio político seguido en su contra en mérito al Informe de Calificación de las Denuncias Constitucionales N.º 384, 400 y 466, que fue aprobado, por mayoría, por los congresistas integrantes de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2024, únicamente respecto del demandante, al haberse producido la caducidad del plazo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política; y ordenar a la parte demandada que asuma el pago de los costos del proceso.

2. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la primera, segunda y tercera pretensiones subordinadas.”

TERCERO.- En ese sentido, a la fecha existe una sentencia de primera instancia estimatoria parcial que ha determinado la vulneración de los derechos alegados por el actor y ha declarado la nulidad del acto lesivo, con el fin de tutelar los derechos afectados. Por lo tanto, la medida cautelar solicitada por el demandante deviene en improcedente, toda vez que, de acuerdo con el estado del proceso principal, no podría cumplir su finalidad instrumental de asegurar la efectividad del derecho demandado, puesto que, con la sentencia de primera instancia, ya se ha otorgado tutela al accionante respecto de los derechos invocados.



CUARTO.- Además, en este caso, no resulta pertinente efectuar un control difuso o de convencionalidad respecto del artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que, como se ha señalado, en el proceso principal se expidió sentencia que otorgó tutela constitucional al demandante.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, mi **VOTO** es porque se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud cautelar presentada por Salvador Alejandro Jorge Del Solar Labarthe.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Juez Superior

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES, QUE QUEDA EN MINORÍA, ES COMO SIGUE:

Primero: Con el mayor respeto hago discordia de la ponencia que propone declarar Improcedente a solicitud cautelar presentada por el actor Salvador Alejandro Del Solar Labarthe, dentro del proceso de amparo interpuesto contra el Congreso de la República.

Segundo.- Se advierte del escrito modificatorio de la solicitud de folios 472 al 556 que el actor solicita como **pretensión cautelar principal**, la suspensión del procedimiento de juicio político iniciado en su contra con ocasión del Informe de calificación de las denuncias constitucionales acumuladas N° 384, 4 00 y 466, aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales el 07 de mayo de 2024, únicamente en el extremo que le concierne por haberse vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a la observancia de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como el de igualdad en el trato.



Como primera pretensión subordinada, solicita la suspensión del informe de calificación y de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político mencionado, por violación de la cosa juzgada constitucional, los principios de legalidad y seguridad jurídica y de la debida motivación.

Como segunda pretensión subordinada, solicita la suspensión del trámite del procedimiento de juicio político mencionado iniciado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Comisión Permanente el 04 de julio de 2024 (esto es, 11 de agosto de 2024), por violación de del plazo razonable de trámite de la investigación la cosa juzgada constitucional, de los principios de legalidad y seguridad jurídica y de la debida motivación.

Como tercera pretensión subordinada, solicita la suspensión del informe de Determinación de hechos emitido en el procedimiento de juicio político mencionado pues desde que la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales emitió el Informe de determinación de hechos, pertinencia de pruebas, actuación de medios probatorios y recomendaciones del 19 de setiembre de 2024, se le ha vulnerado su derecho a la prueba y a la debida motivación.

Tercero.- Sobre la igualdad en el trato ante la ley, la garantía de independencia y el control difuso de convencionalidad:

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de un trato desigual en contra del actor, dado que el inciso e) del artículo 52-A del Código Procesal Constitucional prohíbe conceder medidas cautelares en procesos de amparo vinculados al juicio y antejuicio político, entre otros. Ello genera un trato diferenciado respecto de los demás procesos de amparo, en los que sí es posible obtener tutela cautelar. El artículo 52-A incorporado por el artículo 2 de la Ley 32153, publicada el 05 de noviembre de 2024, tiene este texto:

“Artículo 52-A. Procedimiento especial

El trámite de la demanda de amparo donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación



y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

a) *La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;*

b) *En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;*

c) *El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;*

d) *La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;*

e) *No procede la medida cautelar;*

f) *No puede prescindirse de la audiencia única; y,*

g) *No procede la actuación inmediata de sentencia.*

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional”.

Como se puede apreciar, el Congreso de la República establece una serie de privilegios e inmunidades procesales que no tienen el resto de litigantes en sus procesos constitucionales, pero sin embargo los aplica a sí mismo en los procesos que se le instaure sobre la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, como a la vacancia y suspensión presidencial, siendo éstos: el establecimiento de un mayor número de votos para resolver las causas, la concesión de apelación sólo con efecto suspensivo, la prohibición de medidas cautelares y actuaciones inmediatas de sentencia así como el impedimento para resolver antes de la Audiencia. Estos



privilegios vulneran el principio de igualdad ante la ley pues ningún otro demandado que no sea el Congreso los posee ni los puede ejercer en sus causas. Para los demás litigantes se establece otro número de votos para resolver las causas, el trámite de la apelación es distinto, no hay prohibición de medidas cautelares y actuaciones inmediatas de sentencia y tampoco el impedimento de resolver antes de la Audiencia pues se aplica el artículo 12 del Código Procesal Constitucional, todo lo cual contraviene el artículo 24 de la Convención Americana sobre DDHH, conforme al cual **“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”**. En este sentido, la diferenciación establecida por la norma procesal citada no responde a criterios objetivos y razonables basados en la naturaleza del proceso cautelar, sino que restringe injustificadamente el acceso a medidas de tutela urgente.

Del mismo modo se vulnera el derecho a la Protección Judicial en su manifestación de acceder a un recurso sencillo y rápido para la tutela de sus derechos fundamentales, lo cual se obstruye ante la prohibición legal de conceder una medida cautelar mientras se tramita el principal, pues se le obliga al actor a transitar todo el decurso del trámite de fondo, el cual puede durar incluso años, haciendo ilusoria la tutela que debiera ser urgente y siendo así se contraviene el inciso 1 del artículo 25 de la antes citada Convención el cual señala que **“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**.

A su vez se vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre DDHH que garantiza a las partes procesales el juzgamiento por parte de un órgano independiente en los siguientes términos: **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente³ e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”**, principio

³ El subrayado es nuestro.



cuya aplicación se ve obstruida, pues el Congreso de la República al legislar exprofesamente para favorecerse como parte procesal y obtener un blindaje irrazonable, restringiendo el aseguramiento de una decisión final de la manera más adecuada, en tanto interfiere en la tutela cautelar a favor de las víctimas de sus agresiones contra los DDHH, lo cual constituye una injerencia directa y vedada sobre la labor judicial.

Por las razones expuestas, hago control difuso de convencionalidad del artículo 52-A del Código Procesal Constitucional para inaplicarlo por contravenir la Convención Americana sobre DDHH en sus artículos 8.1 (independencia judicial), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (recurso rápido y sencillo) y hacer prevalecer la aplicación de este cuerpo convencional en el presente caso por sobre la limitante norma nacional señalada, única forma de garantizar el derecho a la igualdad y la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, no se contravendría el artículo 14 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS que restringe la oportunidad de realizar el control difuso de **constitucionalidad** al momento de la emisión del fallo sobre el fondo, pues en este caso se está haciendo un control distinto cual es el control difuso de **convencionalidad** y siendo así, dicha restricción no nos alcanza.

Cuarto.- Sobre los antecedentes factuales.- Revisados también los actuados del principal, para tener mayores elementos de juicio, se advierte que el actor arguye que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la presunción de inocencia, conforme lo prevén los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, refiere afectación a los principios de legalidad y a la seguridad jurídica, pues se le pretende aplicar causales de suspensión o interrupción de la caducidad no previstas en el ordenamiento jurídico, en el marco del procedimiento de juicio político regulado en el artículo 99 de la Constitución.

Señala el actor que se le abrió juicio político por una supuesta infracción constitucional relacionada con la cuestión de confianza que planteó ante el Pleno del Poder Legislativo el 30



de setiembre de 2019 cuando ejercía el cargo de Presidente del Consejo de Ministros a pesar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el planteamiento de dicha cuestión de confianza fue constitucional.

Aduce que a pesar de haber caducado el plazo para sancionarle el 30 de setiembre de 2024 en atención al artículo 99 de la Constitución, se sigue tramitando dicho procedimiento.

Remarca que en el Informe de calificación de las denuncias 384, 400 y 466 se le atribuye una presunta infracción de los artículos 132 y 133 de la Constitución, esto es, que planteó la cuestión de confianza sin autorización del Consejo de Ministros, cuando en realidad sí la tuvo. Arguye que en la sentencia recaída en el expediente N° 0006-2019-PCC/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acto presidencial de disolver el Congreso por considerar rehusada la cuestión de confianza, no fue inconstitucional.

Nótese que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.° 00023-2005-PI/TC, ha precisado que los procedimientos parlamentarios de juicio político deben sujetarse al respeto de los derechos fundamentales, en especial al debido proceso y al plazo razonable, a fin de no devenir en arbitrarios.

Del examen de autos se advierte que, si bien el Congreso de la República en reciente votación **desestimó la acusación constitucional** contra el actor, el trámite aún no ha culminado dado que se ha interpuesto una reconsideración, por lo que el procedimiento sigue abierto y la presunta amenaza contra sus derechos está latente.

Quinto.- Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente,



debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos⁴.

Sexto: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*⁵. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*⁶.

Séptimo.- Normas regulatorias de la tutela cautelar.- Conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

En tal caso, la medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Del mismo modo, el artículo 19 del acotado código señala que el juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637

⁵ ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

⁶ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.



pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable y que en todo lo no previsto expresamente en dicho código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672.

Octavo.- Sobre la verosimilitud o apariencia del derecho

invocado: Se encuentra acreditada con la expedición de la sentencia de Vista contenida en la Resolución N°07 de fecha 10 de setiembre de 2025 mediante la cual se declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por el actor estimándose tanto la pretensión principal como la accesoria y en consecuencia **NULO** todo el procedimiento parlamentario de juicio político concerniente a su persona y que fuera generado por el Informe de Calificación de las Denuncias Constitucionales N° 384, 400 y 466 de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 07 de mayo de 2024, en razón de haberse producido la caducidad del plazo establecido por el artículo 99 de la Constitución.

Nótese que el artículo 615 del Código Procesal Civil establece la especial procedencia de la medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, así fuera impugnada, artículo que se debe concordar con el inciso 1 del numeral 610 que exonera de la necesidad de fundamentación respecto a la verosimilitud frente a la existencia de una sentencia estimatoria. Esto significa que no sería impedimento para el otorgamiento de una medida cautelar la expedición de una sentencia estimatoria de primer grado, sino todo lo contrario, pues abonaría al derecho de la parte actora en tanto representaría una verosimilitud reforzada, máxime cuando en ese escenario no existiría todavía sentencia final ya que el principal se encontraría en pleno trámite.

Noveno.- Sobre la interpretación en materia de derechos y

libertades: La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”*



Puede advertirse de esta disposición que tenemos como parámetro de interpretación constitucional en materia de derechos y libertades, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los diversos tratados ratificados por el Perú -tanto en el sistema universal y regional- de protección de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución el cual señala que: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”*

Considérese además que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0217-2002-HC/TC señaló lo siguiente: *“De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región.”*

Décimo.- Sobre el derecho al debido procedimiento.- El derecho al debido procedimiento, es la faz administrativa del derecho al debido proceso tutelado por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución e implica el cumplimiento de las garantías y normas de orden público en los procesos y procedimientos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06389-2015-PA/TC, señaló lo siguiente:

“5. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal Constitucional- en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) – ha expresado lo siguiente: (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”



6. Al resolver la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente: [...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

Debemos referir además que en la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana de DDHH hizo énfasis en el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al señalar que *"no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso"*.

Décimo primero.- Precisiones sobre el control político.-

Empezaremos señalando que ***"el juicio político es el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar"***⁷. De conformidad con nuestra Constitución, respecto al Congreso de la República resaltan dos funciones públicas claramente definidas: la labor legislativa y el control político. Este último se expresa a través de dos tipos de procedimientos que permiten acusar a algunos altos funcionarios del Estado, siendo los mismos el antejuicio político y el juicio político. El sustento normativo se encuentra en el artículo 99° de la Constitución conforme al cual la Comisión Permanente puede acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de

⁷ TOQUEVILLE, Alexis de (1984), *La democracia en América I*, Madrid, Sarpe, p.115.



Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Ahora bien, conforme al artículo 100 de la Constitución (en esta sentencia nos referiremos a su texto primigenio), corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender -o no- al funcionario acusado, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

EL artículo 99 junto al artículo 100 de la Constitución de 1993, configuran el modelo de acusación constitucional consagrado en el Perú, con dos variantes claramente definidas: el antejuicio y el juicio político, como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N° 00003-2022-PCC/TC (fundamento 88).

Podemos concluir que la función del control político, se orienta a velar por el respeto a la Constitución, ejerciéndose a través de la acusación constitucional y posterior juicio político que se siga, por infringir la Constitución y por todo delito que se cometa en el ejercicio de las funciones por parte de los altos funcionarios señalados en el artículo 99° antes referido.

Como es obvio, existen diferencias entre el juicio político y el antejuicio, pues el primero busca establecer si corresponde o no la sanción política a un funcionario público que incurre en una acción que atenta contra la dignidad y autoridad del cargo, mientras que el segundo constituye un procedimiento que pretende levantar la inmunidad de aquel alto funcionario aforado que incurre en un delito de función y cuya responsabilidad y condena, de ser el caso, tendrá que ser establecida por la justicia penal ordinaria.

Para mayor precisión, el antejuicio es una prerrogativa de la que gozan los altos funcionarios del Estado mencionados taxativamente en el artículo 99 de la Constitución Política de



1993, a fin de que la eventual imputación de cargos por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones sea previamente conocida y analizada por el Congreso de la República, durante el período de tiempo en que se ejerza el mandato o hasta cinco (05) años después de haber concluido. De este modo, luego de un procedimiento que respete las garantías del debido procedimiento en sede parlamentaria, el Pleno del Congreso de la República podrá decidir si corresponde la acusación del alto funcionario, o no. Si se formulara acusación, dicho funcionario sería denunciado por el fiscal de la Nación conforme al texto constitucional original y, como consecuencia de ello, se abriría la instrucción correspondiente por el vocal supremo penal. A diferencia de éste, a través del juicio político llevado a cabo exclusivamente en el Parlamento, se procesa a los altos funcionarios denunciados por eventuales infracciones a la Constitución que se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones. La realización de dicho procedimiento parlamentario exige el respeto de los derechos procesales de tales funcionarios⁸.

Sobre el juicio político, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición en la Sentencia 3593-2006-AA/TC al señalar en su noveno fundamento lo siguiente: *“(...) 9. En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2.º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley,*

⁸ Expediente N° 00003-2022-PCC/TC (fundamento 89 y 90).



en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso (...)”

Podemos concluir entonces, como bien lo señala el jurista César Delgado-Guembes, que la acusación constitucional es un proceso parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario, al que se le denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función desempeñada, o la infracción constitucional en que hubiera incurrido durante el desempeño de uno de los cargos que se enuncia en el Artículo 99 de la Constitución⁹.

En la tradición jurídica anglosajona, a la acusación constitucional o pública suele llamársele *impeachment*. Esta acusación pública llega al derecho constitucional norteamericano de la tradición inglesa en primer lugar y luego de la tradición británica. La última vez que fue usada en Gran Bretaña fue en 1806 con el Secretario de Estado para la Guerra Henry Dundas, sosteniéndose además que el primer *impeachment* en la historia fue aplicado al rey Carlos I quien con el voto de la cámara los Comunes del Parlamento Largo, fue acusado de “traidor, asesino y enemigo del país” en 1649 condenándosele a muerte y superándose el concepto de derecho divino de los reyes por el de soberanía popular, como bien lo sostiene Ramón Guillermo Aveledo¹⁰.

Debemos entonces entender la acusación constitucional como el mecanismo de orden procedimental que moviliza el juicio político, facultando al Poder legislativo a expresar su prerrogativa de control.

Décimo segundo.- Sobre el control constitucional del juicio político. Nadie está por encima de la Constitución.-

Debemos partir de la idea de que nadie está por encima de la Constitución o exento del control constitucional, ni siquiera el propio juicio político. Sostener lo contrario, implicaría que el

⁹ DELGADO-GUEMBES, César (2012), *Manual del Parlamento*, Lima, Biblioteca del Congreso del Perú, p. 484.

¹⁰ AVELEDO, Ramón Guillermo (2021), *Juicio político en sede parlamentaria. A partir del caso de Dilma Rousseff en 2016*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, p.16.



juicio político pudiera eventualmente ser usado como un **arma para agredir derechos fundamentales** de los ciudadanos o un salvoconducto para vulnerar los DD.HH., lo cual contravendría los valores propios de un Estado Constitucional de derecho.

Esta afirmación se corrobora con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2022-PCC/TC en la cual estableció lo siguiente:

“40. Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejjuicio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado.

41. Lo expuesto es doctrina constitucional a raíz de la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera), desde cuando se empezó a difundir -como una condición sustantiva- la idea de la exigibilidad del debido proceso en la tramitación de los procedimientos y en la adopción de los actos parlamentarios.

*42. Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, **si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control***



de forma, pero no de fondo. Esto es la raíz central del presente proceso competencial”.¹¹.

12.1.- El Tribunal Constitucional señala que se puede controlar el acto político. No es zona franca del control.-

Como se puede colegir, el Tribunal Constitucional ha señalado que el *Juicio Político* como acto parlamentario, sí podría ser controlado si afectara directamente el ejercicio de un derecho fundamental. Por supuesto que si se tratara de un “acto político puro”, solo podría ser controlado por la forma y no por el fondo, pero en conclusión el propio Tribunal Constitucional no deja exento del control constitucional al acto político que agravie un DDHH en cuyo caso el control judicial resulta ser totalmente válido.

Esta posición del Tribunal resulta congruente pues el juicio político no podría convertirse en una zona franca del control constitucional o instrumento con el cual se pudieran agredir derechos fundamentales de las personas. A modo de ilustración, repugnaría a todo sentido de justicia la arbitraria inhabilitación impuesta a un funcionario en el ejercicio de una función pública solo por pertenecer al credo religioso adventista, pues se vulneraría la libertad de conciencia y la igualdad de trato ante la ley.

12.2.- El propio Congreso habilitó legalmente al juez a controlar sus actos.- Nótese que el propio legislador ha habilitado a los jueces a controlar sus actos parlamentarios, como se puede advertir del artículo 42 del Código Procesal Constitucional. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 42. Juez competente.-

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para

¹¹ El resaltado y subrayado es nuestro.



resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) Un laudo arbitral.

c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.

d) Una decisión de los órganos del Congreso dentro de un procedimiento parlamentario (...)¹²

Si bien es cierto he realizado control de convencionalidad del artículo 52-A para inaplicarlo, lo cierto es que el artículo 42 habilita al juzgador a controlar los actos congresales antes referidos (juicios políticos).

Décimo tercero.- Sobre el marco normativo de actuación del Congreso de la República respecto al juicio político: Como se señaló, el artículo 99 de la Constitución le da al Congreso la prerrogativa del Control Político en los siguientes términos:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Como consecuencia, el Congreso puede hacer uso de su potestad sancionatoria con arreglo al original artículo 100 de la Constitución al establecerse que:

“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez

¹² El resaltado y subrayado es nuestro.



años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.”

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 04044-2022-PHC/TC, ha establecido lo siguiente:

“43. Asimismo, este Colegiado ha descrito a las infracciones constitucionales como “todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución”. (Sentencia recaída en el Expediente 03593- 2006-PA/TC, fundamento 8).

44. En esa línea, se ha sostenido que “el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Expediente 03760-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 25)”. (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 20).

45. Y se ha precisado, además, que en el juicio político “la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en



determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso". (Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 9).

46. De lo expuesto se desprende que incluso el accionar parlamentario en el seno de una acusación constitucional por juicio político debe encontrarse debidamente motivado, y más aún cuando, en el modelo constitucional peruano, no existe propiamente un catálogo o cuerpo normativo que regule cuáles son las infracciones a la Constitución y qué clase de sanciones ameritaría su comisión. Este solo hecho genera que el deber de motivar una sanción en el marco de un juicio político tenga que ser ejercido de forma especialmente prolija, ya que de ello se pueden desprender medidas que inciden en los derechos políticos de las autoridades.

47. Así las cosas, si bien la determinación de la comisión de una infracción constitucional es un asunto en el que bien pueden ingresar consideraciones de orden axiológico -máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad que se juzga es de carácter político y que las disposiciones constitucionales pueden ostentar un grado de indeterminación semántica importante-, un ejercicio de racional tipicidad, a saber, de racional encuadre del hecho juzgado en el contenido semánticamente descrito por la norma constitucional supuestamente infraccionada es imprescindible, para considerar válida tal determinación.

48. Y a ello se suma, por supuesto, tal como ha sido anotado, que concluir que se haya cometido una infracción constitucional,



por más política que sea la naturaleza del órgano que tenga la competencia para arribar a tal conclusión, es una actividad que no puede estar reñida con elementales criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

49. Racional tipicidad normativa, razonabilidad y proporcionalidad son, pues, criterios que, como mínimo, bajo una prudente mirada presidida también por el principio de corrección funcional, deben ser tenidos en consideración al momento de controlar los actos parlamentarios en el marco de los juicios políticos por infracción de la Constitución (...)”.

Repárese que al juicio político se le impone observar un deber de motivación prolijo y la aplicación de criterios de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Décimo cuarto.- Sobre el marco jurisprudencial supranacional aplicable.- Debemos tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 31 de enero de 2001, emitida en el caso Tribunal Constitucional vs Perú, señaló lo siguiente:

“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

(...)



77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

En este mismo orden de ideas, en la sentencia expedida en el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“(...) 179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos (...)”.

Décimo quinto.- Discrecionalidad no es arbitrariedad.- Como bien indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2022-PCC/TC, puede controlarse judicialmente el Juicio Político. Tratándose de actos políticos puros, la regla general es que el control resulte ser formal en tanto la decisión sustantiva es en puridad una decisión política. Sin embargo, cuando con este acto parlamentario se intervengan o agredan de manera directa los derechos fundamentales del investigado o citado, es decir la razonabilidad, entonces está permitido el control del debido procedimiento con un matiz o intensidad mayor.



Entonces, así como el juzgador tiene límites en el control del acto político, el Congreso de la República también tiene límites en su facultad o discrecionalidad de controlar políticamente a los funcionarios de alto rango.

El acto discrecional es facultativo, potestativo o volitivo; es lo contrario de un acto obligatorio¹³. Sin embargo, el ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución al Congreso, cual es controlar políticamente a los altos funcionarios, no puede ser realizada abusiva o libérrimamente. Lo será por ejemplo si decidiera sancionarlos sin dar razones o si vulnerara el derecho a la defensa u otras afectaciones graves al debido procedimiento. La discrecionalidad del Congreso de la República entonces **no** es ilimitada, porque discrecionalidad jamás equivaldrá a arbitrariedad, siendo su parámetro el ejercicio razonable de dicha potestad y no el mero capricho. Así, la ausencia de razonabilidad implicará por ejemplo que dicha potestad se haya ejercido vulnerándose el deber de motivación, el cual es exigencia y faz del derecho al Debido Proceso tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución que implica dar razones o explicaciones que justifiquen suficientemente una decisión.

Décimo sexto.- La afectación de derechos fundamentales: debido proceso congresal y plazo razonable.- El plazo dentro del cual se puede incoar y tramitar un juicio político es de cinco años conforme al artículo 99 de la Constitución, contados obviamente desde que cesa en sus funciones estadales el funcionario sometido a procedimiento. El Actor cesó en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros el 30 de setiembre de 2019 luego que se aceptara su renuncia conforme a la Resolución Suprema N° 147-2019-PCM. Siendo así, sólo podía subsistir el procedimiento de juicio político hasta el 30 de setiembre de 2024 pues luego de dicha fecha habría caducado la facultad sancionadora del Congreso.

13 Discrecional **1.** adj. Que se hace libre y prudencialmente.
Sin.: voluntario, facultativo, potestativo, volitivo.
Ant.: obligatorio. (Diccionario RAE <https://dle.rae.es/discrecional>)



Lo cierto es que con fecha 07 de mayo de 2024, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República admitió a trámite las denuncias constitucionales N° 384, 400 y 466 contra el demandante por presunta infracción del último párrafo del artículo 132 y del artículo 133 de la Constitución. Resulta lamentable que a pesar de haber caducado el 30 de setiembre de 2024 el plazo para acusar dentro del procedimiento parlamentario, el Congreso de la República siguió impulsándolo cuando no había la posibilidad de hacer valer interrupción o suspensión alguna que lo pudiera extender pues la Opinión Consultiva de carácter vinculante para la demandada, así lo había establecido (contenida en el *“Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la naturaleza jurídica del plazo de cinco años que establece el artículo 99 de la Constitución Política del Perú y su incidencia respecto de las denuncias constitucionales N° 22 y 23 del 20 de febrero de 2007”*).

Luego, el 21 de enero de 2025 se aprobó Informe Final respecto a las denuncias constitucionales señaladas y se acusó al actor de haber infringido los artículos 132 y 133 de la Constitución por haber planteado una cuestión de confianza para suspender el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional sin haber tenido la aprobación previa del Consejo de Ministros, proponiendo se le sancione por cinco años en el ejercicio de la función pública, obviando la demandada el razonamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 006-2019-PCC/TC, conforme al cual no consideró como inconstitucional en dicho caso concreto, el acto presidencial del disolver el Congreso frente al rehusamiento de la cuestión de confianza.

Si bien es cierto el 30 de abril de 2025 el Congreso declaró la caducidad del procedimiento parlamentario cuestionado, también lo es que en la misma fecha el congresista Jorge Montoya Manrique solicitó la reconsideración de la votación de modo que el procedimiento permanece abierto.

En consecuencia, pende todavía el peligro sobre los derechos fundamentales del actor pues a pesar de haber vencido el plazo de caducidad de cinco años, aún persiste la posibilidad de revisarse el acuerdo congresal antes señalado, vulnerándose el derecho al debido proceso congresal y al plazo razonable.



Décimo séptimo.- Vulneración del trato igualitario ante la ley.- El colegiado advierte también un inexcusable trato desigual ante la ley por parte del Congreso de la República en desmedro de los derechos del actor. Si bien es cierto el acto político puede guiarse por criterios de conveniencia y oportunidad, de lo que no puede excusarse el Congreso es del deber de motivar sus actuaciones discrecionales, sobre todo cuando no se actúa con el mismo criterio en casos similares. El Congreso puede tomar la decisión que crea pertinente y en ello radica su facultad discrecional, pero debe explicarla adecuadamente porque de no ser así, la discrecionalidad se convierte en arbitrariedad.

Ahora bien, la igualdad en la aplicación de la ley implica que **no** puede aplicarse ***“de una manera distinta a personas que se encuentren en situaciones o casos similares. (...) La regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley (en ésta y en su aplicación) y del derecho a no ser objeto de discriminación, no enerva la posibilidad de tratos diferenciados o distinciones siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados”*** como bien señala el destacado jurista Francisco Eguiguren Praeli.¹⁴ Este principio está refrendado por el artículo 24 de la Convención Americana sobre DDHH¹⁵ y por el artículo 3, incisos 1 y 2 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.¹⁶

Nótese que hay una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, tutelado por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución como se colige de los siguientes casos en que sí se declaró la caducidad del plazo procedimental para acusar constitucionalmente: **a)** ex congresista Roberto Gamaniel Vieira Portugal (Denuncias Constitucionales 182 ex 311, 184 ex 328); **b)** ex congresista Guido Ricardo Lombardi Elías (Denuncia Constitucional 483); **c)** ex congresista Jorge Enrique Meléndez Celis (Denuncia Constitucional 450); **d)** ex congresista Víctor

¹⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. IUS ET VERITAS, 8(15), p.63-72.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>

¹⁵ Convención Americana sobre DDHH.- Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁶ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.- Artículo 3:

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.
2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley



Augusto Albrecht Rodríguez (Denuncia Constitucional 519); **e)** ex congresista César Milton Campos Ramírez (Denuncia Constitucional 072 ex 413); **f)** ex congresista Jorge Andrés Castro Bravo (Denuncia Constitucional 189); **g)** ex presidente Ollanta Humala Tasso (Denuncia Constitucional 023 ex 324); **h)** ex congresista Juan Donato Pari Choquecota (Denuncia Constitucional 168 ex 103), entre otros, siendo distinto el trato que se le dio al actor. La demandada no justifica o motiva por qué razón dio un trato diferenciado al demandante al no declarar la caducidad del procedimiento inmediatamente después del 30 de setiembre de 2024 a pesar de sus pedidos en tal sentido, agravándose el trato discriminatorio el 21 de enero de 2025 cuando se aprobó el Informe Final acusatorio, resultando extraño que cuando el Congreso abordó los casos de aquellos que fueron sus integrantes (ex congresistas) con gran presteza archivó el procedimiento parlamentario por caducidad, pero cuando abordó el caso del actor actuó de manera distinta y desigual, lo que denota infracción al principio de igualdad ante la ley tutelado por el artículo 2, inciso 2 de la Constitución y un inadmisibles sesgo arbitrario en el acto parlamentario al no explicar por qué se le dio ese trato diferenciado, máxime cuando el afectado tenía derecho a saber las razones de dicha decisión en el cuestionado Informe Final.

Respalda lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH como es la sentencia recaída en el caso Yatama contra Nicaragua conforme al cual *“el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”* (fundamento 184).

De igual modo, abona a lo expuesto lo resuelto por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso Mtikila y otros contra Tanzania en que se vulneró el principio de igualdad ante la ley al prohibirse a candidatos independientes a postularse a cargos públicos, agravándose los derechos a la no discriminación, a la libertad de asociación y a la participación en



el gobierno, tutelados por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Nótese que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional es abiertamente anticonvencional pues limita la garantía de independencia del juzgador tutelado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre DDHH al restringirle la invocación de sentencias supranacionales en tanto la limita a aquellas en que el Perú fue parte procesal, incurriendo con ello en una injerencia directa sobre la labor judicial, además de vulnerar los deberes del Perú que nacen como Estado suscriptor de la Convención Americana sobre DDHH pues no hizo reserva alguna al respecto, de modo que corresponde hacer control difuso de convencionalidad para hacer prelación del artículo 8.1 de la citada Convención por sobre la norma nacional limitante antes mencionada.

Décimo octavo.- Aplicación del test de proporcionalidad.-

Resulta pertinente la aplicación del test de proporcionalidad que constituye un protocolo para determinar si una conducta presuntamente infractora resulta ser razonable o no, partiendo de la idea de que no toda intervención en el ejercicio de un derecho fundamental resulta *per se* injustificable o reprimible, pues solo lo será en la medida que se acreditara que no es útil, necesaria y proporcional *strictu sensu*. Este test está conformado por tres subjuicios. El primero es el de idoneidad, que establece que toda injerencia en el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser idónea o útil para procurar la realización de un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende alcanzar. Respecto al subjuicio de necesidad, importa adoptar, entre varias alternativas existentes para lograr el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se restringe o interviene. Siendo así, presupone la existencia de alternativas diversas (una relación de medio a medio) para lograr el mismo fin, debiendo ser escogida aquella que genera menos sacrificio sobre el ejercicio de otro derecho fundamental. Una medida será innecesaria o no satisfará este segundo subjuicio cuando su adopción importa un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario del derecho restringido.



Finalmente, en cuando al subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto, rige la ley de la ponderación, conforme a la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00316-2011-PA/TC. La aplicación de la fórmula del peso en esta tercera etapa comprende dos tríadas: a) el grado de intensidad de la optimización de un derecho y el sacrificio del otro (que se mide en intenso, medio o leve correspondiéndoles los valores numéricos de 4, 2 y 1 respectivamente) y b) el grado de certeza o seguridad de las premisas fácticas (que se mide en seguro, plausible o no evidentemente falso correspondiéndoles los valores numéricos de 1, 1/2 y 1/4 respectivamente). Aplicando un criterio aritmético se obtendrá el peso concreto de cada uno de los derechos para el caso específico y de resultar equiparados los pesos se aplicará la carga de la argumentación pertinente optándose entre el indubio pro libertate o el indubio pro legislatore (o democrático). Con este análisis sólo determinaremos qué derecho prevalecería en el caso concreto pues “la ley de la colisión expresa el hecho de que entre los principios de un sistema, no existe una relación de prevalencia absoluta sino condicionada. La tarea de la optimización consiste en determinar correctamente esa relación de prevalencia” como señala Robert Alexy¹⁷.

18.1.- Análisis de Idoneidad: En el caso bajo análisis, el demandante afirma que en razón de las Denuncias Constitucionales N° 484, 400 y 466 se aprobó el 21 de enero de 2025 el Informe Final que lo acusa de haber infringido los artículos 132 y 133 de la Constitución por haber planteado una cuestión de confianza para suspender el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional sin haber tenido la aprobación previa del Consejo de Ministros, proponiendo se le sancione por cinco años en el ejercicio de la función pública, todo ello a pesar de haber caducado el 20 de setiembre de 2024 el plazo para perseguírsele mediante un juicio político, amenaza que seguiría vigente pues a pesar de que el 30 de abril de 2025

¹⁷ 1 ALEXY, Robert (2019), *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Lima Palestra Editores, p.94.



se declaró la caducidad del procedimiento parlamentario cuestionado, el congresista Jorge Montoya Manrique solicitó la reconsideración de la votación. Básicamente se arguye haberse vulnerado el derecho al Debido Procedimiento en sede parlamentaria (deber de motivación) pues no se justifica la razón de seguir tramitándose un procedimiento ya caducado, como también el derecho a la igualdad en el trato frente a la ley pues en otros juicios políticos el Congreso sí declaró la caducidad de manera definitiva y en su caso el procedimiento sigue abierto. Ahora bien, el juicio político instaurado perseguiría según el Congreso de la República el ejercicio de competencias que no deberían estar sujetas a control jurisdiccional contra funcionarios que hubieran infringido la Constitución. Básicamente, defendería su potestad sancionatoria contra funcionarios de alto perfil que hubieran afectado los intereses estatales.

Sin embargo, se advierte que la medida cuestionada (procedimiento parlamentario) no resulta idónea para el fin perseguido de ejercer su potestad política sancionatoria pues, nadie tiene facultad de sancionar sobre la base de un plazo caducado. En ese escenario no habría idoneidad sino por el contrario **inidoneidad** del persecutor por falta de diligencia para llevar adelante su cuestionado propósito de acusar, pero dentro del plazo constitucional, máxime cuando actúa discriminatoriamente respecto a casos similares. La negligencia en la tramitación de un juicio político, caduca esa potestad del Congreso e invalida su propio procedimiento, no pudiendo en ese escenario sancionarse a nadie.

18.2.- No resulta razonable que persista un procedimiento parlamentario a pesar de su caducidad.- Como señala el jurista Alberto Borea Odría, “en un Estado donde la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado, no cabe una subordinación de los jueces a las determinaciones del poder político”¹⁸. En este derrotero, actuando con la garantía de independencia que es ínsita a la labor judicial conforme al artículo 139 inciso 2 de la Constitución, corresponde razonablemente controlar la conducta infractora del Congreso de la República. Al no superarse este primer subjuicio del test de proporcionalidad, no resulta necesario agotar los

¹⁸ BOREA ODRÍA, Alberto (2016), *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.875



correspondientes a necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*, concluyéndose que el procedimiento parlamentario cuestionado ya caducó y por tanto no resulta razonable que el Congreso lo mantenga abierto sin motivación ni justificación alguna, debiendo suspenderse provisionalmente el mismo.

Décimo noveno.- Sobre el peligro en la demora. El peligro en la demora se configura en tanto el actor continúa expuesto a un procedimiento de juicio político que se ha prolongado más allá de los plazos constitucionalmente establecidos, con el riesgo de que se produzca otra decisión congresal que pudiera vulnerar derechos fundamentales como el Debido Proceso en su expresión deber de motivación, trato igualitario ante la ley y plazo razonable. Ninguna persona debe padecer la amenaza que significa activar una reconsideración de la votación congresal, cuando el procedimiento parlamentario está absolutamente viciado como se ha demostrado en sede cautelar y en el principal. Seguir sosteniendo esta incertidumbre sobre la esfera de derechos del actor, implica un acto no solo vulnerador de sus derechos y libertades sino de sometimiento a un trato inhumano y de trámite innecesario.

Vigésimo.- Sobre la medida más adecuada. Además, el otorgamiento de la medida cautelar consistente en suspender provisoriamente los efectos del procedimiento parlamentario de juicio político contra el actor, resulta ser la más adecuada pues implica preservar la eficacia de la sentencia estimatoria dictada por esta Sala Superior. De otro lado, la suspensión del procedimiento de juicio político únicamente en el extremo que concierne al actor no afecta de manera grave el interés público ni las funciones propias del Congreso de la República, sino que asegura el respeto de los derechos fundamentales invocados.

Vigésimo primero.- Palabras finales. Finalmente debemos señalar que el debido proceso no es una fórmula deshumanizada ni un obstáculo burocrático: es la memoria viva de siglos de abusos, la muralla que impide que la razón de Estado devore a la persona. Allí donde se lo vulnera, la justicia deja de ser un acto de lucidez y se convierte en una coreografía de apariencias, una verdad ya inclinada antes de nacer. Así, este principio es un recordatorio moral: un Estado que persigue sin Constitución no persigue infracciones a la misma sino que las engendra; no protege la dignidad, sino que la hiere al



desplegar un mal procedimiento; no combate la arbitrariedad, sino que la institucionaliza.

Perseguir una infracción constitucional sin respetar estos límites sería confundir la firmeza con la furia, y la justicia con la revancha. Sería olvidar que el Estado no existe para hacer sentir su fuerza, sino para contenerla; que el poder, cuando no se disciplina a sí mismo, termina por justificarse en nombre de sus propios excesos.

Por estas razones, restituyendo **provisoriamente** las cosas a la etapa anterior al vicio denunciado y en atención a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional vigente, debe otorgarse en parte la tutela cautelar solicitada y siendo así se resuelve:

I.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud cautelar amparo interpuesta por **SALVADOR ALEJANDRO JORGE DEL SOLAR LABRATHE**, y en consecuencia, estimándose la pretensión cautelar principal, se **DECLARA: la SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todo el procedimiento parlamentario (juicio político) concerniente a su persona y que fuera generado por el Informe de Calificación de las Denuncias Constitucionales N° 384, 400 y 466 de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 07 de mayo de 2024 hasta que se resuelva en instancia final la presente causa, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones subordinadas.

II.- NOTIFÍQUESE: en el día al Congreso de la República para el cumplimiento inmediato de la presente medida cautelar, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público en caso de renuencia a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

TAPIA GONZALES

Juez Superior